

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00807 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda denominada por la parte actora como “VERBAL” PARA EL COBRO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO instaurada por MOISES SALVADOR RIVERA CARTAGENA y JOSE JAIME TOBON MANRIQUE, en calidad de representante legal de 4MMMM VARIEDADES, en contra de CARROCERIAS ROYAL S.A.S., HERNAN DARIO ESCOBAR SALDARRIAGA y MAYARIS FORERO GIRON, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

SEGUNDO. Se adecuará la demanda, con respecto a la debida acumulación de pretensiones por cuanto, la demandante pretende formular demanda VERBAL – PARA EL COBRO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO, clausula penal, y costas y agencias en derecho.

Para lo anterior, es preciso aterrizar a la pretensora que los PROCESOS DECLARATIVOS VERBALES:

“hacen referencia a las demandas o procesos judiciales en los que se busca que un juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica.

El proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor.

El proceso declarativo se caracteriza por ser incierto, en razón que no se reclama un derecho cierto e indiscutible, y por eso es que se acude al juez en busca de certeza mediante la sentencia que este dicte.

El proceso declarativo es distinto al proceso ejecutivo precisamente porque en el proceso ejecutivo no existe incertidumbre, sino un derecho cierto e indiscutible en el que el juez juega el papel de ejecutor, en razón a que sentencia ordena ejecutar un derecho que nunca estuvo en discusión.

En los procesos declarativos se reclama el reconocimiento de un derecho por parte del juez, o que este declare o reconozca la aplicación de una ley, a fin de hacer efectiva la reclamación del demandante". (RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales).

Ahora bien, en tratándose de PROCESOS EJECUTIVOS: se tiene que, el proceso ejecutivo es una demanda con la que se busca ejecutar al deudor para que pague. Con la demanda ejecutiva se busca que el juez ordene la ejecución de la deuda, recurriendo si es necesario a medida cautelares como el secuestro y embargo de las propiedades del deudor.

En el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada.

*El deudor puede ser ejecutado **sólo si hay un documento** en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso, pues si ese no es el caso, debe iniciarse un proceso declarativo, es decir, un proceso donde se declare la obligación que luego se ejecutará con un proceso ejecutivo.*

En virtud de lo anterior, si la demandante pide condenar al pago de sumas de dinero deberá seguir los lineamientos dispuestos para el trámite del proceso ejecutivo, que NO DECLARATIVO, ahora bien, si sus pretensiones son en aras de que se declare a su favor un derecho INCIERTO, deberá hacerlo mediante el trámite del VERBAL, sin embargo, no es posible en procesos como el que nos ocupa, esto es que el formulado por la actora es EL VERBAL DE MENOR CUANTIA el ruego se basa en **obligaciones para ejecutar**.

TERCERO: En caso de que, la actora encamine su demanda por el trámite EJECUTIVO, deberá individualizar las pretensiones, en el sentido de que cada canon de arrendamiento que se pretenda cobrar es una obligación independiente de los demás cánones, y por consiguiente en su individualidad genera intereses moratorios.

Así mismo, deberá renunciar a la PRETENSIÓN TERCERA, pues esta es del resorte del proceso verbal.

CUARTO: en caso de que la actora encamine su demanda por el proceso VERBAL, deberá renunciar a las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, ya que los pedimentos son de ejecución por sumas de dinero de cánones de arrendamiento, costas y agencias en derecho, es decir del trámite ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor(a) CARLOS MARIO OCHOA DUARTE con T.P. 268.865 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Mediante certificado N° 292.117 de la presente fecha, se constata que el togado no posee sanción disciplinaria que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47fe915776d315664e3fddbb8fadffbbc82f4f73540749f9a24a3c8fa5bcea**

Documento generado en 13/04/2021 04:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190053800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO FUENTELAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	ALEXANDER ALBERTO OCAMPO PUERTA
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	65

En memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte **demandante** quien cuenta con facultades para recibir en el proceso de la referencia, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho. Esto toda vez que dentro del presente proceso se decretaron medidas frente a bienes inmuebles. y como quiera que además **no** se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA instaurado por EDIFICIO FUENTELAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALEXANDER ALBERTO OCAMPO PUERTA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que dentro del presente proceso fueron decretadas y comunicadas mediante oficio 1789 del 20 de junio de 2019.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de encontrarse con posterioridad al presente auto, se ordena entregar a quien se le retiene.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda1c48747884bbf7f8cfb31de736761e1f9248c24711242b6e989ed9028a1d2

Documento generado en 13/04/2021 03:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190090800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR GIOVANNY HERNÁNDEZ PADIERNA LILIANA MARÍA OSSA SOTO
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	66

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede vía correo electrónico por la **representante legal de parte demandante** Dra. Sandra Mosquera Castro

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

este despacho judicial accederá a ello, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente proceso se **encontraba suspendido** hasta el 22 de marzo del año 2022, esta dependencia procederá a reanudarlo en consideración a la solicitud antes mencionada.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR Considerando la petición de terminación que ocupa el presente auto y arrimada por la **representante legal de parte demandante**, el Despacho considera que es de recibo la reanudación del presente proceso el cual fue suspendido en proveído del pasado 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra OSCAR GIOVANNY HERNÁNDEZ PADIerna Y LILIANA MARÍA OSSA SOTO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, informando que los bienes quedaran a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – CASA JUSTICIA EL BOSQUE** dentro del proceso radicado 05 001 41 89 002 **2019-00344** 00 cuyo demandante es BANCO DE BOGOTÁ, esta medida fue comunicada a este despacho mediante oficio 595 del 16 de Abril de 2020. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

QUINTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

SEXTO:: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de aparecer dineros con posterioridad a la ejecutoria del presente auto, se ordena la entrega a quien se le retenga.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e457ba55005358b6c78e85136204eaab62d4e406f18a7838c06cefca11feeb8

Documento generado en 14/04/2021 02:16:30 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190101800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COTRASENA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VILLA GONZÁLEZ DIEGO ROBERTO ARGUMEDO CANO
ASUNTO	REQUIERE AL DEMANDANTE Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el expediente, y observa que, mediante auto del 28 de febrero de 2020, se abrió incidente de sanción contra el Gerente de FILTROS Y ACEITES SERVITAXI LA GRAN AVENIDA S.A.S Dr. Camilo Lara Ríos, expidiéndose oficio N° 688 de la misma fecha. Avizora el despacho que dentro del plenario no existe constancia de haberse retirado por parte de la apoderada de la parte demandante dicho oficio. En razón a esto, se requiere a la misma a fin de que se sirva informar dicha decisión a la parte Dr. Lara Rios.

Por otro lado, se requiere al Dr. Camilo Lara Rios, a fin de que indique al despacho el nombre del cajero pagador de FILTROS Y ACEITES SERVITAXI LA GRAN AVENIDA S.A.S, esto a fin de seguir el trámite del incidente de sanción al pagador. Para lo cual se le concede el término de tres días, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del art. 293 del CGP.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fabaabe80116956644c7529b2afe38e3fa46b89563461efff7238d808f1097b

Documento generado en 13/04/2021 03:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202000501-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPENSIONADOS S.C.
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO
ASUNTO	INCORPORA

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de radicación del oficio 581 dirigido a EPS SURA en dicha EPS con radicado de fecha de 08 de Abril de 2021

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678b9dc93064c6b145bd71584c3c6c3dea2e82a1d97c165978beb34bcdd007ed
Documento generado en 13/04/2021 02:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202100022800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MAGNOLIA DEL SOCORRO BASTIDAS
EJECUTADO	MARÍA ISABEL ESCOBAR SANABRIA JUAN GUILLERMO ZULUAGA ESCOBAR
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro concepto financiero que posea los demandados MARÍA ISABEL ESCOBAR SANABRIA C.C. N° 32.489524 y JUAN GUILLERMO ZULUAGA ESCOBAR C.C. N° 71.766.363 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ COPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA (BANCO COLPATRIA), BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCA, BANCO SANTANDER. Ofíciase. **El embargo se limita a la suma de \$31.913.488.**

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2021-00228-00**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que sobre el Inmueble ubicado en Calle 32 BB N° 78 A –124, Barrio Belén Fátima del Municipio de Medellín. Identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-469446 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Sur-Medellín, tiene el demandado María Isabel Escobar Sanabria con C.C. 32.489.524. Ofíciase en tal sentido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44a6dbadd3db0ab6964689690aaa8ff98539ae19fde727c202877b2a2ce952f

Documento generado en 14/04/2021 10:37:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) De abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210023200
PROCESO	EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARISOL RAMIREZ CIFUENTE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial al estudio nuevamente de la misma, y observa que se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibidem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía (hipoteca) a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARISOL RAMIREZ CIFUENTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0232

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

a) Por 2,878.2335 UVR que a la cotización de \$275.4689 para el día 2 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$792,863.82) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1. Por 201.6908 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$55,559.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 16 de Septiembre de 2020.
2. Por 671.0076 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$184,841.73), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 16 de Octubre de 2020.
3. Por 669.7561 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$184,496.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 16 de noviembre de 2020.
4. Por 668.5099 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$184,153.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020.
5. Por 667.2691 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA

Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$183,811.88), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de ENERO de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 16 de ENERO de 2021.

- b) Por 239,981.8592 UVR que a la cotización de \$275.4689 para el día 2 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66,107,538.77), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.
- c) Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- d) Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,727.4183 UVR que a la cotización de \$275.4689 para el día 2 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,853,194.52) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 1. Por 1,352.9454 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$372,694.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2020 al 15 de Septiembre de 2020.
 - 2. Por 1,349.2076 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$371,664.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.

3. Por 1,345.4767 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$370,636.99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.
4. Por 1,341.7528 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$369,611.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.
5. Por 1,338.0358 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$368,587.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida 15 de Enero de 2021. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-292820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0232

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín Antioquia, de propiedad de la demandada MARISOL RAMIREZ CIFUENTE con C.C. . 43.629.363, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a6f179abb6be49dc83048105ed86019ee0b40660192b54fe128132588756ff

Documento generado en 14/04/2021 11:33:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0232

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) De abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210023300
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	LUZ PIEDAD BARRERA MORA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial al estudio nuevamente de la misma, y observa que se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibidem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía (hipoteca) a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ PIEDAD BARRERA MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por 1,165.4689 UVR que a la cotización de \$275.1994 para el día 25 de enero de 2021 equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$320,736.34) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1. Por 230.4727 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$63,425.95), por concepto de capital de la

- cuota vencida del 15 de septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A. exigibles desde el 16 de septiembre de 2020.
2. Por 231.7759 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$63,784.59), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A. exigibles desde el 16 de octubre de 2020.
 3. Por 233.0864 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$64,145.24), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A. exigibles desde el 16 de noviembre de 2020.
 4. Por 234.4043 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$64,507.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A. exigibles desde el 16 de diciembre de 2020.
 5. Por 235.7296 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$64,872.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A. exigibles desde el 16 de enero de 2021.
- b) Por 227,554.9794 UVR que a la cotización de \$275.1994 para el día 25 de Enero de 2021 equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$62,622,993.80), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.
- c) Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- d) Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,452.9881 UVR que a la cotización de \$275.1994 para el día 25 de enero de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,775,858.45) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se

actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

1. Por 1,293.2187 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$355,893.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.
2. Por 1,291.9155 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$355,534.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.
3. Por 1,290.6050 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$355,173.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.
4. Por 1,289.2871 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$354,811.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.
5. Por 1,287.9618 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$354,446.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2021. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1245668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, de propiedad de la demandada **LUZ PIEDAD BARRERA MORA C.C 32.091.099**, el cual se encuentra debidamente hipotecado. De conformidad con el art, 468 CGP. Líbrese el oficio correspondiente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89dcde4f4931f30c859963c56f21a52b15cb4697f1bfecb409cd627a2b0ceba2

Documento generado en 14/04/2021 11:33:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210023400
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	RODOLFO GARCIA MONTES
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ARES S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Cumplimiento Contractual, instaurada por Rodolfo Garcia Montes en contra de Constructora Ares S.A.S., y Banco Davivienda S.A. esta última como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$10.937.388, lo anterior de conformidad con el artículo

590 del Código General del Proceso. Y deberá limitar la medida sólo al inmueble objeto de la Litis.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Manuel Gomez Arias para el día de hoy 13/04/2021 según certificado número 230410, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797ce1eaa2e45cd277416aa37947cd24a05502e57a84a6efd38e4b0c8333093b

Documento generado en 13/04/2021 04:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210026400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 19 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 24 de marzo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 25 de marzo del presente año y finalizando el 7 de abril hog año.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1257857d7a891c97893ce40802ec8022356dd6bc82cf0b8b3f0b5db44972df43

Documento generado en 14/04/2021 02:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00320 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de PAULA JANINE CALDERON LONDOÑO, C.C. No. 43.751.067 en contra de CARLOS MARIO GARCIA, C.C. No. 1.017.124.356, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L CTE. (\$17.000.000, correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **25 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, liquidados al 1% siempre y cuando no supere el tope máximo legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JAILER MAURICIO GAITÁN SALAZAR con T.P. 351.101 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 212.716).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ebdba5bec8dc21ae17efef36a9963503f4a28d5e8248345bb04a19239eb1f**

Documento generado en 14/04/2021 11:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00326 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT. 900.883.717-5 en contra de CARLOS JOSÉ ARANGO VANEGAS, C.C. No. 8105724, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS M/L CTE. (\$31.536.598) correspondiente al Pagaré 1016625 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **04 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 212.718).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **959f81cfa1e51f4779ed916991da05c7d41d76b9855b2e69799b036bc3611c82**

Documento generado en 14/04/2021 02:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00331 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 y en contra de JOSE FERNANDO VIEIRA PEREZ con CC N°10.004.495, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.830.766) correspondiente al Pagaré 270089086 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.150.719) correspondiente al Pagaré suscrito 17/05/2011 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884

del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 20 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P. 53.094 del C.S de la J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 212.720).

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cd3e52480454463c076ef44eff5f8208af201c126e0889f19447cb2a48a0ef

Documento generado en 14/04/2021 02:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00340 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por URBANIZACION CELESTE P.H, contra PAOLA ANDREA ZULETA Y JORGE WILLIAM PADILLA SERNA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que reza: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Como quiera del poder allegado no se observa presentación personal o reconocimiento de la entidad competente, deberá acreditar que dicho mandato ha sido otorgado mediante mensaje de datos, con el fin de denotar su autenticidad.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f439ef3c88b28b9d6723a4e39e9b2455f5a418c0294166d1d89282535d9f8c3e**

Documento generado en 14/04/2021 02:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>